

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 Torre Central
Bogotá, D. C.

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA
GARCÍA MORENO

DEMANDADO: ANA VIRGINIA CASTELLANOS
Y OTRO

RADICACION: 11001-40-03-066-2014-00400-01

CUADERNO NO.: 3

2014-400

REMITIDO POR EL JDO 84 CIVIL MPAL
2DA INSTANCIA
APELACION AUTO

Apelacion I

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2017

Oficio No. 422

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE REPARTO

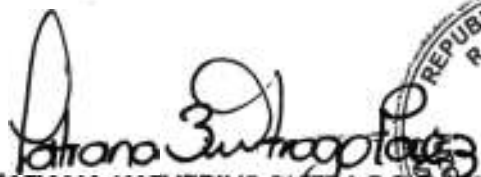
Attn: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00400 de
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
contra **ANA VIRGINIA CASTELLANOS y OTROS**

Comendidamente me permito informarle que mediante audiencia de fecha 1 de febrero de 2017, se CONCEDió ante el superior jerárquico en el EFECTO DEVOLUTIVO, recurso de apelación contra la decisión que rechazó de plano la el incidente de nulidad propuesto, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo anterior, se remite el expediente original en dos (2) cuadernos conformados por 342 y 124 folios útiles y dos (2) CDS, para lo de su cargo.

Cordialmente,


TATIANA KATHERINE BUTRAGO
Secretaria





2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 14/mar./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

10505

SECUENCIA: 10505

FECHA DE REPARTO: 14/03/2017 10:34:09a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52366221

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
MORENO

GARCIA MORENO

01

R.A. 2934/17
000

OFICIO No. 422
CON APODERADO

PROCESO No. 2014-00400

01

03

OBSERVACIONES: JUZ. 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ


Shirley Quiroz Chaves

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

squiroze

REPARTO HMM03

squiroze

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ UNIJUDICADO QUE

- ☐ 1 SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALEGACIÓNES
- ☐ 2 NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR
- ☐ 3 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EFECTUADA
- ☐ 4 VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE PERSECUTOR
- ☐ 5 VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE
PRONUNCIARON EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6 VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7 EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO CULOSI EMPLAZAMIENTO
NO OBTUVO POSICIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8 OBTUVO CUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR
- ☐ 9 SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☒ 10 OTRO

BOGOTÁ, D.C.

21 MAR. 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	11001400300120110002900
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

Proceso 2011-021
Audiencia I y II

Fecha del documento o elemento

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

FOLIO INDICE ELECTRONICO

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2014-00400

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad el 20 de febrero de 2017. (fl.338 a 342, Cd-1-2)

ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA contra los herederos determinados e indeterminados de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, estos formularon incidente de nulidad de carácter sustancial, con invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, por incumplimiento de la Ley 546 de 1999, pues no se ha hecho la sustitución de las obligaciones por UVRs, no se ha efectuado la restructuración del crédito, ni se aplicaron los abonos ordenados en esa normatividad, entre otros aspectos.

2. A través del auto apelado el juzgador rechazó de plano la nulidad solicitada, porque no se sustentó en ninguna de las causales previstas en el C. G del P, en tanto que la invocada, por ser sustancial, no tenía aplicación en este asunto. Añadió que las circunstancias que rodearon la creación del pagaré debieron ser alegadas como excepciones.

3. Los ejecutados interpusieron el recurso de apelación contra esa providencia, cuya revocatoria pidieron porque la Ley 546 de 1999 dispuso la redenominación en UVR de las obligaciones pactadas en UPAC, la reliquidación de los créditos y la aplicación de unos alivios, por lo que se violó el debido proceso de los deudores y su derecho de defensa el hecho de aplicarse esa ley, antes de proceder a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que como el régimen de las nulidades consagrado en el Código General del Proceso se estructuró, entre otros, en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4º del artículo 135 del C. G del P, hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro, entonces, que para el impulso de una nulidad, no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el citado artículo 133 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que *"no se trata simplemente de cumplir con el requisito formal de enunciar una causal de nulidad, como si de nomenclaturas se tratara, sino de concretar un motivo específico de invalidez, de forma tal que, con independencia de su configuración – asunto que definiría el auto que resuelve el incidente–, los hechos en que se fundamenta la petición de anular el proceso correspondan, en realidad, a uno de los casos consagrados en la legislación"*¹.

2. En el caso que nos ocupa, el *a quo* hizo bien al rechazar de plano la petición de nulidad, puesto que los demandados pretenden a través de esa solicitud, reabrir unos debates de orden sustancial, como son los relativos a la creación del pagaré,

¹ Auto de 2 de agosto de 2006, Exp. 71; Cfme: Auto de 9 de agosto/96. Exp. 0570.

la redenominación de la deuda en UVR, la reliquidación del crédito y la imputación del abono respectivo en los términos de la Ley 546 de 1999, que son temas que guardan relación con la pretensión ejecutiva y, más concretamente, con el derecho sustancial cuya satisfacción persigue el acreedor, más que con vicios de procedimiento.

Además, destacase que esos argumentos fueron objeto parcial de las excepciones de fondo que propusieron a través de apoderado judicial, las cuales fueron desestimadas en la sentencia de 11 de mayo de 2011 (fls. 204 a 214 cdno. 1), sin que esa decisión hubiere sido objeto de recurso.

Cabe añadir que esta situación, tampoco, fue puesta en consideración del juez de primera instancia, al momento de contestar el libelo introductorio por parte de los herederos de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. Por lo que se evidencia que los demandados, en últimas, lo que persiguen es reabrir una etapa ya superada y tratar de enmendar una omisión en el ejercicio de sus derechos procesales.

Más aún, como los demandados no alegaron oportunamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, la excepción previa de ineptitud de la demanda, no pueden ahora protestar por los hechos que la sustentaban, según lo establecen los artículos 102 y 430 del C. G del P.

Y como es claro que la invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, con referencia genérica a los derechos al debido proceso y a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite de nulidad establecido en el artículo 134 del C. G del P., luce correcta la decisión de rechazar el incidente con respaldo en el inciso 4° del artículo 135 de la misma codificación.

3. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

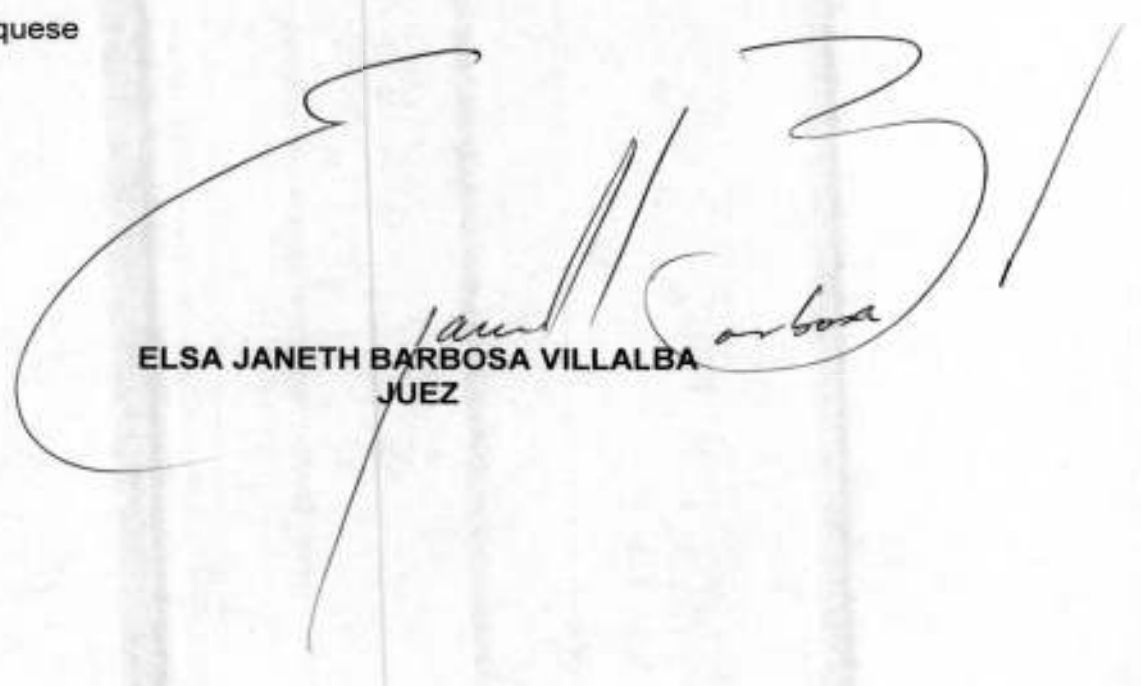
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el 20 de febrero de 2017.

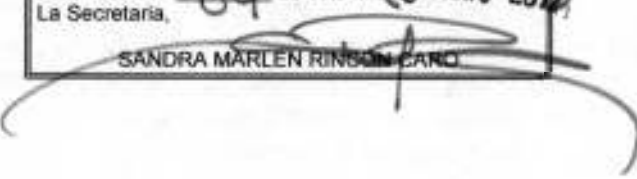
SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER la actuación surtida al juzgado de origen

Notifíquese



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 11 MAYO 2017
Notificado por anotación en
ESTADO No. 89 de esta misma fecha 10 MAYO 2017
La Secretaria.

SANDRA MARLEN RINCON CANO

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9ª No. 11-45 Torre Central P. 4
Correo Institucional: ceto08b1@condo.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820061
Bogotá, D. C.

Bogotá, 24 de mayo de 2017

Oficio No. 1258

Señor (es):
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª No. 19-65 piso 5º
CIUDAD

REF: DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SURTIDO EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

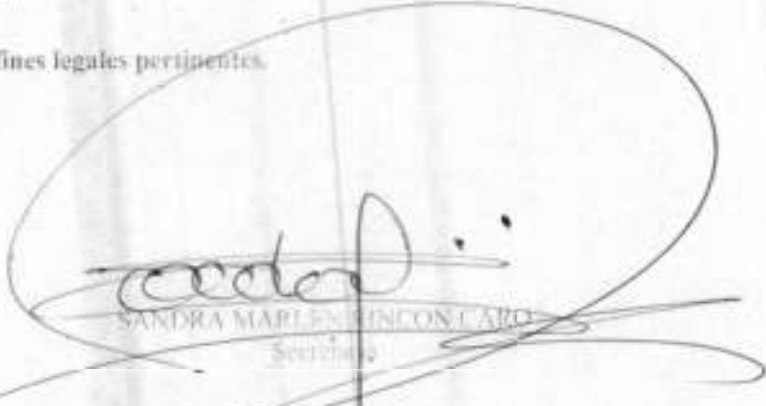
Radicado 2014-0400
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
Demandado: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS

Por medio del presente, y en cumplimiento de la providencia del 10 de mayo de 2017, emitida dentro de la actuación de la referencia, mediante la cual se emitió decisión de segunda instancia, Me permito remitirle el expediente suscrito a recurso, para que se proceda de conformidad

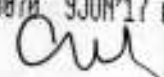
En consecuencia se retorna a su despacho el expediente en cita, contentivo de CUATRO (4) cuadernos de 1 A 291 (CUADERNO PRINCIPAL) Y 292 A 342 (CONTINUACION DEL PRINCIPAL), 124 y 5.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,


SANDRA MARIÉN PINCON CARDO
Secretaria



13878 9JUN'17 PM 4:27

JUZGADO 84 CIVIL MPAL

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 84 Civil Municipal
de Bogotá D.C.
E. TRABAJO

Al despacho del (a) señor(a) Juez hoy
15 JUN 2017

Observaciones: Actuación del
Suplen

Secretaria: _____





2

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 110014003066 2014 00400 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN
(2)

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017.

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 63 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

DLGM